



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-61/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
HIDALGO

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **resolución de veintiocho del mes y año en curso**, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA AL RECORRENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de veintinueve páginas con texto. **DOY FE.**-----

EL ACTUARIO

LIC. JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-61/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO, OMAR BONILLA MARÍN Y
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

RESULTANDO

1. **Interposición del recurso.** El diecinueve de marzo del año en curso, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del oficio emitido por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el

SUP-REP-61/2018

Estado de Hidalgo¹, por el que determinó remitir la queja presentada por MORENA en contra del Gobernador de la referida entidad federativa y la Coordinadora Nacional del programa PROSPERA, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por considerar que el análisis de las irregularidades denunciadas corresponde al ámbito local.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-61/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

4. Sesión pública y engrose. En sesión pública de veintiocho de marzo de este año, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez y se encargó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el engrose correspondiente.

CONSIDERANDO

¹ En adelante, la autoridad responsable o la responsable.



1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el oficio suscrito por el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en Hidalgo, por el que consideró que esa autoridad electoral nacional carecía de competencia para conocer la denuncia presentada por el partido político recurrente, razón por la cual, remitió el asunto al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2. Procedencia

El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador resulta procedente porque se trata de la vía adecuada para controvertir resoluciones vinculadas a procedimientos sancionatorios relacionados directamente con un proceso electoral, los cuales tienen un carácter correctivo, preventivo y sumario que

² En lo sucesivo, INE.

permite restablecer a la brevedad el orden jurídico³. Por tanto, como en la especie, cuando se impugnan actos vinculados con el procedimiento sancionador en el cual se denuncian presuntas infracciones en la materia ocurridas durante el curso de un proceso electoral, tales medios de impugnación deben sustanciarse como recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, párrafo primero, inciso a); 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma

El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el oficio combatido se notificó al recurrente el quince de marzo del año en curso; en tanto que el escrito

³ Similar criterio fue adoptado en los expedientes SUP-RAP-26/2015, SUP-RAP-17/2018 y SUP-REP-30/2018.



de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**⁴.

2.3. Legitimación y personería

Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque el recurso fue interpuesto por Francisco Tobal Quezada Daniel, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en el estado de Hidalgo, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés

La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el oficio impugnado, por el que la autoridad responsable se declaró

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

incompetente para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto local.

2.5. Definitividad

Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

3. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

3.1. Denuncia

El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en Hidalgo denunciaron a Omar Fayad Meneses, Gobernador de la referida entidad federativa, y a Paula Hernández Olmos, Coordinadora Nacional del programa PROSPERA de la Secretaría de Desarrollo Social, por supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental personalizada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Lo anterior, por la realización de actos masivos en los que se entregaron beneficios del programa PROSPERA a familias de distintos municipios de la mencionada entidad federativa; así como por diversas publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, relacionadas con la entrega de dichos apoyos.



3.2. Acto reclamado

El catorce de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió el oficio INE/JLE/HGO/VS/502/2018, por medio del cual, remitió la denuncia y sus anexos al OPLE, al considerar que los hechos materia de queja correspondían al ámbito local.

Dicha determinación se notificó al actor mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/503/2018, de quince de marzo de este año.

4. Estudio de fondo

4.1. Consideraciones del acto reclamado

Del contenido del oficio impugnado, se advierte que que la autoridad responsable destacó que:

- De lo narrado por el actor en su escrito de queja, Omar Fayad Meneses, Gobernador del estado de Hidalgo, llevó a cabo diversos eventos masivos en los que entregó beneficios del programa PROSPERA a familias en distintos municipios de dicha entidad federativa, los cuales se difundieron a través de la cuenta de Facebook del citado funcionario público.
- Según el partido político denunciante, los referidos hechos constituyen una violación al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda.
- La competencia para conocer de los hechos corresponde a la autoridad electoral local, ya que:
- La violación alegada por los quejos se encuentra prevista en los artículos 108, párrafo primero y 157, fracción sexta, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
 - La violación impacta sólo en la elección local actualmente en curso en el estado de Hidalgo, y se acota al ámbito territorial de dicha entidad federativa, sin que el partido denunciante señalara de qué manera la violación podría tener incidencia en el ámbito federal u ofreciera prueba

alguna.

- o La difusión de las publicaciones en Facebook sólo impacta en la elección local, ya que versa sobre la ejecución de un programa social acotado al estado de Hidalgo y a cargo de autoridades de dicha entidad, sin que se adviertan elementos que apunten a la violación de principios que rijan el proceso electoral federal.

4.2. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda el recurrente señala lo siguiente:

- **Competencia de la autoridad electoral nacional.** La Junta Local del INE en el estado de Hidalgo es la autoridad competente para conocer de la denuncia, toda vez que los hechos se relacionan con el uso indebido de los recursos federales del programa PROSPERA, los cuales se entregaron para su gestión a Omar Fayad Meneses, gobernador de dicho estado, para beneficiar a los futuros candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo.
- **Falta de fundamentación y motivación.** La autoridad responsable no señaló los argumentos por los que determinó remitir su denuncia, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
La autoridad debió, en todo caso, escindir el procedimiento y conocer de los hechos atribuidos a Paula Hernández Olmos, en su calidad Coordinadora Nacional del programa PROSPERA.
- **Indebida notificación.** Finalmente, MORENA señala que la autoridad responsable debió notificarle en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la denuncia, la admisión, desechamiento o, en su caso, el reenvío a otra autoridad.

4.3. Tesis central de la decisión

Se estima que debe revocarse el acto reclamado porque, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el INE es el competente para conocer de los hechos denunciados por el recurrente, con independencia del territorio donde ocurrieron o la norma local que lo



sanciona, al advertirse una incidencia tanto en el proceso electoral federal como el local, en la medida que, se trata de un posible uso indebido de un programa social federal, aunado a que en la entidad se desarrolla el proceso electoral local concurrente con el federal, por lo que, al no poderse escindir la continencia de la causa o investigación, debe conocer de la denuncia la autoridad nacional.

4.4. Estudio de los motivos de agravio

4.4.1. Competencia de la autoridad electoral nacional

A. Planteamiento del recurrente

El recurrente aduce que la Junta Local del INE en el estado de Hidalgo es la autoridad competente para conocer de la denuncia, toda vez que:

- Los hechos denunciados se refieren al uso indebido de un programa social del ámbito federal al depender de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Los recursos supuestamente gestionados y entregados por el Gobernador denunciado tienen como finalidad beneficiar a los futuros candidatos del Partido Revolucionario Institucional⁵ en Hidalgo.
- Se utilizan los "vacíos" legales para que funcionarios públicos cometan irregularidades en diversas zonas de la entidad.
- A lo sumo, se debió escindir el procedimiento sancionador, para determinar la responsabilidad del Gobernador a nivel local y de la coordinadora nacional de Prospera a nivel nacional.
- Aunque, para el recurrente es clara la competencia del INE en el asunto.
- Al haberse cerrado el registro de plurinominales al Congreso de la Unión,

⁵ En adelante, PRI.

se supo que la referida coordinadora nacional se encuentra registrada en la posición 10 de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción, a la que pertenece Hidalgo, por lo que, existen pruebas para suponer que la referida denunciada se benefició de su cargo para que el PRI obtuviese mayor número de votos.

- Resultaría absurdo que el INE deba escindir, en su caso, el procedimiento sancionador y sustanciarlo por la naturaleza de las aspiraciones de la coordinadora denunciada; pues pudiera constituir actos anticipados de campaña.

B. Tesis

Los planteamientos del recurrente son **fundados y suficientes para revocar** la determinación impugnada, pues los razonamientos expuestos por la autoridad responsable son contrarios a Derecho, en tanto que, la competencia para conocer de los hechos denunciados por MORENA se surte a favor del INE, porque, con independencia del territorio donde ocurrieron, se advierte una incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local, en la medida que, se trata de un posible uso indebido de un programa social federal, aunado a que en la entidad se desarrolla el proceso electoral local concurrente con el federal, por lo que, al no poderse escindir la continencia de la causa o investigación el INE debe conocer de la denuncia.

En efecto, de la denuncia se advierte que se señaló como sujetos denunciados a servidores públicos locales y federales, en la inteligencia que el carácter de los sujetos denunciados no es lo que defina al órgano competente para conocer.

De igual modo, se denunció el supuesto uso indebido de un programa social federal, el cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional.



Aunado a que, en Hidalgo se están desarrollando de manera concurrente el proceso electoral federal y el local.

Los aspectos listados evidencian que, de forma contraria a lo sostenido por la autoridad responsable, no se cuenta con elementos suficientes para ceñir el impacto de los hechos denunciados al ámbito local, por tanto, ante la concurrencia de los procesos electorales federal y local, es factible que sea la autoridad electoral nacional la que conozca de los hechos denunciados, ante una posible incidencia en ambos procesos.

En efecto, el elemento esencial para determinar la competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores es la posible afectación a un proceso electoral en específico, empero, en el particular, la autoridad responsable no justificó cómo arribó a la conclusión que sólo se impactaría al proceso electoral local y no el federal, si se toma en cuenta que en Hidalgo se celebran elecciones concurrentes, esto es, la conducta objeto de denuncia, sin prejuzgar, puede impactar, de ser el caso, tanto en el proceso electoral local como en el proceso electoral federal.

C. Marco normativo

Esta Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017, ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del

tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Esta Sala Superior ha sustentado que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁶ Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal; en tanto que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Ahora bien, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la **figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.**

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza

la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.



Ahora bien, esta Sala Superior también ha considerado que en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que



resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares⁷.

D. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-174/2017

En el presente caso, debe tenerse en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el referido medio de impugnación.

En ese asunto, se presentó una queja en contra de la **Coordinadora Nacional del Programa Prospera**, el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, el Delegado Estatal de *Prospera* en Sonora, Director General de Atención y Operación de *Prospera*, el **Subdelegado de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social**, Presidente Municipal de Hermosillo, Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, y una Diputada local, por la realización de **actos masivos con recursos públicos**, en especial del **programa federal Prospera**, en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaba violatorio del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Particularmente, se denunció un evento celebrado el 21 de noviembre de 2017, en el que los Gobiernos Federal, Estatal de Sonora y Municipal de Hermosillo, organizaron un acto denominado “**Entrega de Kit de incorporación de Familias a Prospera y Tarjeta Inicia tu Carrera SEP-Prospera**”.

⁷ SUP-REP-15/2017.

En la correspondiente sentencia se estimó que la denuncia no se acotaba sólo al estado de Sonora, porque el denunciante hace alusión a otras entidades federativas como Chiapas, Coahuila, Baja California, Jalisco; además no sólo señalaba como sujetos denunciados a servidores públicos locales, **sino también servidores públicos federales**, en la inteligencia que el carácter de los sujetos denunciados no es lo que definía al órgano competente para conocer.

De igual modo, se denunciaba el supuesto **uso indebido de un programa social federal**, el cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional.

Por lo anterior, esta Sala Superior consideró que el conocimiento y trámite de la denuncia se **debía llevar a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, en tanto que, por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, escapaba a la competencia de la autoridad local.

Para llegar a esa conclusión, se consideraron las razones siguientes:

- Supuesto uso indebido de un programa social federal (Prospera) con impacto tanto en el proceso electoral federal como el local;
- La distribución de los beneficios de dicho programa en diversas entidades de la República, pues según lo narrado por el actor los hechos no se acotan al estado de Sonora, sino que hace alusión a otras entidades federativas como Chiapas, Coahuila, Baja California, Jalisco; y,
- La violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República a través de la conducta de diversos funcionarios públicos tanto del ámbito local como el federal, entre los cuales se encuentra el Presidente de la República, la Secretaría de Desarrollo Social y del Gobierno Federal.



Ahora bien, para llegar a tales conclusiones, en aquella ocasión, se establecieron las siguientes bases argumentativas:

- Ante una pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia se determina conforme con los siguientes parámetros:
 - Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
 - Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
 - Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.
- Tratándose de violaciones al artículo 134 constitucional (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal.

E. Análisis de caso

En el particular en la queja que motivó el inicio de la cadena impugnativa, se adujo la presunta utilización indebida de recursos públicos para influir en las elecciones, esto es, la vulneración al

párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, a partir de la entrega en eventos masivos de los beneficios provenientes del programa social *Prospera*, que opera la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y su difusión por parte del Gobernador denunciado de tales eventos en su perfil de la red social *Facebook*.

Asimismo, se aduce que, con tales hechos se buscaba beneficiar a la coordinadora nacional de referido programa, quien es candidata del PRI a diputada de representación proporcional por la Quinta Circunscripción, así como a las futuras candidaturas de ese partido en el Estado.

En ese sentido, el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se debe orientar a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal suerte que, si en el caso, existen elecciones concurrentes y no es posible escindir la continencia de la causa, puesto que, en concepto del denunciante, la presunta infracción denunciada puede afectar ambos procesos electorales, la autoridad competente para conocer es el INE.



De igual modo, se advierte que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo reclamado, no explica de qué modo es posible desarticular que el supuesto reparto de apoyos del programa prospera, contrario a lo que denunció el recurrente, puede incidir únicamente en el proceso electoral local, cuando la materia de estudio se refiere, precisamente, al señalamiento del uso indebido de un programa social de carácter federal, cuya aplicación se realiza durante el desarrollo de los procesos comiciales federal y estatal, el cual supuestamente beneficia a las futuras candidaturas que postulara un partido políticos en la entidad, sin que sea factible que, con esos elementos, se pueda distinguir con meridiana claridad, la desvinculación entre ambos



procesos electorales que la autoridad responsable sostuvo en su determinación.

Incluso, erróneamente, la autoridad responsable consideró que en la propia queja se adujo que la violación reclamada tendría un impacto tanto en la elección federal como local, pero que tal manifestación era insuficiente para que el INE asumiera competencia, ya que, desde su perspectiva, además de que los hechos denunciados se englobaban en el ámbito estatal, los quejosos no señalaron la forma en la cual se podría afectar el proceso electoral federal.

Contrario a lo considerado por la responsable, existen elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados sí podrían tener un impacto en ambos procesos electorales, tomando en consideración que el denunciante afirma cuando menos, las razones siguientes:

- Supuesto uso indebido de un programa social federal (*Prospera*) con impacto tanto en el proceso electoral federal como el local;
- La violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República a través de la conducta de servidores públicos tanto del ámbito local como el federal (Gobernador, Coordinadora Nacional del programa social, el delegado de la Secretaría de Desarrollo Social federal y el secretario del ramo en el Estado).
- Tales conductas consistieron en:
 - Parcialidad en la ejecución de recursos públicos en periodo de intercampaña.

SUP-REP-61/2018

- Promoción personalidad de recursos públicos.
- Los hechos denunciados tendrían impacto tanto en el proceso electoral federal como local en curso.
- Tales procesos ya habían iniciado en Hidalgo, encontrándose en periodo de intercampana.
- La elección al Congreso local sería el mismo día al de las elecciones federales.
- Las personas asistentes a los eventos de entrega de apoyos y quienes reciben la información de estos, asocian los logros de gobierno estatal y federal con las personas que los anuncia o entregan, por lo que, el principio de imparcialidad, en cuanto al uso de recursos públicos, afecta la contienda electoral de los partidos políticos en Hidalgo.
- Además, de que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, establece que la propaganda gubernamental, en ningún caso, deberá contener elementos de promoción personalizada.

Además, en el presente caso, si tiene en cuenta que las entregas relacionadas con el programa *Prospera* tienen impacto federal y local, tratándose además de elecciones concurrentes, y que se denuncia la violación al artículo 134 constitucional por parte de servidores públicos federales y locales, lo que implica que el caso debe desahogarse ante la autoridad electoral nacional, analizando lo denunciado de forma completa e integral.

En efecto, como se ha manifestado, el recurrente señaló en su denuncia que los hechos y conductas denunciadas, presuntivamente,



se realizaron para beneficiar a la totalidad de candidaturas -federales y locales- que postulará un partido político en aquella entidad.

Dadas las razones expuestas, se estima que el conocimiento y trámite de la denuncia se debe llevar a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en tanto que, por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, escapan a la competencia del OPLE.

Para llegar a esa conclusión, se considera las razones siguientes:

- Supuesto uso indebido de un programa social federal (Prospera) con impacto tanto en el proceso electoral federal como el local;
- La violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República a través de la conducta de diversos funcionarios públicos tanto del ámbito local como el federal.
- Se denunció un posible beneficio a favor de la totalidad de candidaturas que, en su caso, postule un partido político en la entidad, tanto para las elecciones locales como federales.

Además, no se advierte que sea factible escindir la continencia de la causa, al estar relacionados los hechos denunciados tanto con la elección federal y local que se desarrollan de manera concurrente en la entidad, dado que las infracciones denunciadas se hacen depender de los mismos hechos, por lo que no sería factible que fueran calificadas por la autoridad local y federal de forma separada, con el riesgo, incluso, de emitir resoluciones contradictorias.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-174/2017.

4.4.2. Otros agravios

Dado que, el recurrente ha alcanzado su pretensión de que se revoque el acto reclamado, para el efecto de que el INE conozca lo que corresponda respecto de su denuncia, deviene innecesario el estudio de los planteamientos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, así como la demora en su notificación.

5. Decisión y efectos

Ante lo **fundado** del planteamiento del recurrente, relativo a la competencia para conocer de su denuncia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto que la autoridad responsable, previas diligencias necesarias, remita el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a Derecho corresponda.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **revoca** el acto reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-61/2018.

Con el respeto que nos merece el criterio mayoritario, manifestamos nuestro disenso con el proyecto que revoca el oficio de catorce de marzo del año curso, emitido por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, por el que ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la denuncia presentada por MORENA en contra de Omar Fayad Meneses y Paula Hernández Olmos, gobernador del estado de Hidalgo y Coordinadora Nacional del programa PROSPERA de la Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente, por supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental personalizada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.



Al respecto, se debe señalar que los hechos denunciados se relacionan con la entrega de beneficios del programa PROSPERA de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a través de eventos en diversos municipios del referido estado, a los que asistieron los funcionarios denunciados, así como la difusión de dichos eventos en el perfil de Facebook del gobernador de la citada entidad federativa, los cuales, a juicio del partido político quejoso, tienen la intención de influir en las preferencias de los electores, a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, consideramos que tal y como lo sustentó la autoridad responsable en el oficio impugnado, se actualiza la competencia para conocer de la denuncia a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por los siguientes motivos

- **Normativa local.** La infracción denunciada se encuentra prevista en los artículos 108 y 157, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- **Impacto.** Del análisis de los hechos motivo de queja no se obtiene de qué forma pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal.
- **Lugar.** Los hechos denunciados se desarrollaron exclusivamente en el estado de Hidalgo.
- **Competencia nacional.** La conducta desplegada no es del conocimiento exclusivo de la autoridad nacional.

Lo anterior es acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 esta Sala Superior de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",⁸ en la cual se establece que, conforme al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, se debe atender, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se ordena que, para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: *i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia 25/2015, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.



De igual forma, debe destacarse que no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente voto, el hecho de que MORENA alegue que, en todo caso, la denuncia debió escindirse por cuanto hace a los hechos atribuidos a Paula Hernández Olmos, dado su carácter de Coordinadora Nacional del programa PROSPERA, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), y ser del conocimiento de la autoridad electoral nacional.

Sin embargo, como se señaló, la competencia para conocer de los hechos denunciados por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos se determina a partir del análisis del tipo de elección que puede verse afectada; el que la infracción se encuentre prevista en la normativa local y el ámbito geográfico de su comisión, sin que la calidad de la servidora pública federal sea un elemento que *per se* actualice la competencia de la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, cabe señalar que respecto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental personalizada en internet, a través del perfil de Facebook de Omar Fayad Meneses, gobernador del estado de Hidalgo, estimamos que tampoco se actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la competencia para conocer de las violaciones al principio de equidad en la contienda por la difusión de propaganda en internet se orienta a partir de la

contienda electoral que impacte, sin que se advierta en el presente caso en qué forma pudiera afectar los principios que rigen en el proceso electoral federal en curso, pues se trata de la presunta difusión de logros de gobierno que se asociación más a la figura de Omar Fayad Meneses que la institución que representa.

Lo anterior es acorde con la tesis LXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET⁹, en la que se sostuvo que la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-61/2018

Por tanto, consideramos que lo procedente era confirmar el oficio impugnado, a efecto de que sea la autoridad electoral local la que conozca de la denuncia objeto de análisis.

MAGISTRADO ELECTORAL

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA ELECTORAL

MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO ELECTORAL

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ